

# Advance Edited Version

Distr.: General  
9 de marzo de 2022

Original: español

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92<sup>o</sup> período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

#### Opinión núm. 52/2021, relativa a Juan Bautista Guevara Rodríguez, Otoniel José Guevara Pérez y Rolando Jesús Guevara Pérez (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de abril de 2021 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Juan Bautista Guevara Rodríguez, Otoniel José Guevara Pérez y Rolando Jesús Guevara Pérez. El Gobierno respondió a la comunicación el 21 de julio de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Juan Bautista Guevara Rodríguez, comerciante, Otoniel José Guevara Pérez, gerente, y Rolando Jesús Guevara Pérez, jubilado, son nacionales de la República Bolivariana de Venezuela y mayores de edad. Juan Guevara Rodríguez es primo de Otoniel Guevara Pérez y Rolando Guevara Pérez, que son hermanos.

5. El Sr. Guevara Rodríguez fue detenido el 20 de noviembre de 2004 por funcionarios policiales, quienes ingresaron al estacionamiento de su casa, lo metieron dentro de una camioneta y lo trasladaron a una “casa humilde” donde lo torturaron. Horas más tarde, un familiar denunció la detención del Sr. Guevara Rodríguez ante la Fiscalía General de la República y ante la Fiscalía 126ª del Área Metropolitana de Caracas.

6. Al Sr. Guevara Rodríguez le colocaron una bolsa en la cabeza que le asfixiaba, lo que provocó que perdiese el conocimiento; le dieron patadas en los genitales; le dieron descargas de corriente, y lo golpearon con bates.

7. El 21 de noviembre de 2004, fue llevado a la sede de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, donde le introdujeron agua oxigenada en los oídos y le colocaron una sonda en los genitales mientras le hacían preguntas sobre el asesinato de un fiscal ocurrido el 18 de noviembre de 2004 en Caracas. El 22 de noviembre de 2004, fue trasladado a una casa de campo, en donde le amenazaron con torturar a los miembros de su familia. El 23 y 24 de noviembre de 2004, lo obligaron a escuchar mientras supuestamente torturaban a una mujer y a un niño, presuntamente sus familiares, a pesar de que él les decía a los funcionarios que firmaría lo que quisieran.

8. El 25 de noviembre de 2004, lo llevaron a un hotel, en donde lo afeitaron, lo vistieron con ropas ajenas y lo dejaron con una almohada sobre la cabeza. En las declaraciones aportadas en el juicio nacional el Sr. Guevara Rodríguez indicó que el 28 de noviembre de 2004 ingresó en el mencionado hotel una comisión de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, la cual colocó debajo de la cama una pistola, una cantidad de dinero y una granada. Posteriormente, ingresaron policías para cumplir con la orden de aprehensión promulgada por el Juzgado 34º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, emitida el 25 de noviembre de 2004, recolectando toda supuesta prueba para el juicio. Fue llevado a la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, donde estuvo una semana con poca o nula alimentación y en donde recibió hidratación únicamente en dos ocasiones. Estuvo detenido sin luz y con solo la ropa interior.

9. Otoniel Guevara Pérez fue detenido el 23 de noviembre de 2004 por agentes del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, al llegar a su trabajo en Caracas. Fue abordado por una camioneta en la que estaban varios sujetos, quienes le quitaron el saco, se lo pusieron sobre la cabeza, le pusieron cinta adhesiva en los pies y manos y le taparon los ojos. Lo trasladaron a un lugar donde lo amarraron, le fue retirada toda su ropa, se sentaron sobre su cuerpo y comenzaron a sofocarlo, haciéndole preguntas. Le vendaron los ojos y recibió diversas amenazas de muerte. Le aplicaron corriente, le ataron las muñecas, lo colgaron desde lo alto y siguieron aplicándole corriente. El 24 de noviembre de 2004, fue nuevamente torturado, y luego le quitaron las amarras, le pusieron pomadas en las manos y lo montaron en su propio carro, donde estuvieron manejando por varias horas. El 25 de noviembre de 2004, llegaron a un hotel.

10. El 26 de noviembre de 2004, llevaron a Otoniel Guevara Pérez a un lugar desconocido, donde le dijeron que lo iban a matar. Le quitaron las esposas, le amarraron los brazos detrás del cuerpo y se desplazaron a otro lugar, donde lo sacaron del carro, indicándole que ese era “el momento”, lo introdujeron en un recinto, lo tiraron al suelo boca abajo y se retiraron. Cuando escuchó que los carros se iban, comenzó a romper las cintas y quitarse las vendas de la cara. En ese momento entró su hermano Rolando y ambos huyeron.

11. El 26 de noviembre de 2004, Sres. Guevara Pérez fueron encontrados por miembros del Comando Regional núm. 2 de la Guardia Nacional. Los Guardias les ordenaron regresar al sitio de liberación, y con la presencia de testigos recolectaron vendas, cuerda y cintas plásticas del lugar. Los trasladaron al Comando Regional núm. 2 de la Guardia Nacional, donde se les tomó declaración, posteriormente fueron trasladados a una clínica donde un médico los revisó. Luego, los trasladaron nuevamente al Comando, y les indicaron que vendría un helicóptero para llevarlos a Caracas. No les habían dado información respecto de su detención ni les habían leído sus derechos.

12. El 27 de noviembre de 2004, Sres. Guevara Pérez fueron trasladados a la sede de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención en Caracas, donde fueron nuevamente examinados por el médico de la Dirección General y luego por un médico del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. El Fiscal del Ministerio Público, el mismo día, les tomó su declaración y, al final, le preguntaron la razón por la cual los seguían teniendo en el área de aprehendidos de la Dirección General, a lo que nadie contestó. La familia de Rolando Guevara Pérez denunció su desaparición el 24 de noviembre de 2004 ante la Fiscalía 19ª del Área Metropolitana de Caracas.

13. Los Sres. Guevara Pérez estuvieron incomunicados desde su detención hasta el 27 de noviembre de 2004, cuando fueron presentados ante el Juzgado 34º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Entre el 27 y el 29 de noviembre de 2004, se dispuso una audiencia para oírlos en carácter de imputados en el homicidio del fiscal. En dicha audiencia, los Sres. Guevara Pérez explicaron que habían sido ilegítimamente detenidos y torturados.

14. Juan Guevara Rodríguez fue llevado ante el mismo Juzgado el día que habría sido “encontrado” por la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, a saber, el 30 de noviembre de 2004. Desde la fecha de detención hasta su presentación estuvo incomunicado.

15. Ninguno de los tres fue puesto ante una autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes a su detención, para corroborar la legalidad de esta. El Juzgado 34º no actuó ante la denuncia de detención de los Sres. Guevara. El Juez afirmó que la presunta inconstitucionalidad de la detención cesó al ser presentados ante el Juzgado, y no puede ser atribuida a este, ya que la presunta violación de los derechos constitucionales de los actos realizados por los organismos policiales cesa en el momento en que se presenta el imputado ante la autoridad competente y se ordena la detención.

16. El Juez decidió mantenerlos en prisión preventiva desde el 29 de noviembre de 2004 ya que consideró que se cumplían los extremos legales requeridos en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. Estas decisiones fueron apeladas por los Sres. Guevara el 3 y 5 de diciembre de 2004, alegando la falta de motivación por no fundamentar la decisión, y no indicar los elementos de convicción. Las apelaciones fueron declaradas sin lugar por la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas el 20 de enero de 2005.

17. Los Sres. Guevara informaron al Juzgado 34º de los actos alegados de tortura, una vez designada la investigación de estos hechos a la Fiscalía 126ª del Área Metropolitana de Caracas. El 3 de diciembre de 2004, el defensor de Rolando Guevara Pérez solicitó a dicha Fiscalía la producción de medidas probatorias. Sin embargo, a pesar de que el 26 de noviembre de 2004 la Fiscalía 126ª ordenó un reconocimiento médico legal a los Sres. Guevara en el que se constató el daño físico y psicológico, el Juzgado 11º dispuso el archivo fiscal de la investigación el 19 de julio de 2006 sin que se hubiese identificado a ninguno de los responsables de los daños.

18. A pesar de la evidencia médica de la tortura, no hubo una investigación. No se les permitió obtener copias del expediente, y el defensor solo tuvo acceso a la lectura del auto de archivo a los efectos de darse por notificado, lo que además ocurrió el 3 de mayo de 2007, diez meses después de haberse ordenado el archivo de la investigación.

19. El 22 de noviembre de 2004, se crearon los juzgados contra el terrorismo, mediante la resolución 2004-0217 del Tribunal Supremo de Justicia. Esta resolución se dictó días después de la muerte del mencionado fiscal, y durante la detención de los Sres. Guevara.

Asimismo, otorgó la potestad a dichos juzgados para conocer de causas por delitos vinculados con el terrorismo acaecidos en todo el territorio nacional a determinados jueces que se eligieron de manera nominal y poco transparente. Con anterioridad a dicha resolución se realizaron actos investigativos en contra de los Sres. Guevara, contraviniendo el principio de irretroactividad de la norma penal.

20. El Juzgado 34º avanzó un proceso penal contra los Sres. Guevara, siendo que el Ministerio Público presentó acusación formal el 13 de enero de 2005. Los Sres. Guevara solicitaron de manera reiterada el acceso a la documentación que sirvió de base a la acusación pero, ante la falta de respuesta, el 24 de enero de 2005 interpusieron un amparo ante la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas. Esta Corte se abstuvo de conocer del asunto por no tener competencia para intervenir en delitos de terrorismo, y remitió el caso a la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones. El 24 de abril de 2005 la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el amparo.

21. El 6 de junio de 2005, se interpuso un recurso de apelación ante la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones contra la decisión emanada del Juzgado de juicio. Este recurso fue rechazado el 16 de septiembre de 2005, con la argumentación de que el Juez Vigésimo de Primera Instancia en funciones de juicio es un Juez predeterminado por la ley y está debidamente legitimado para juzgar.

22. El 24 de enero de 2006, el Juzgado 20º de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas condenó a los Sres. Guevara. Los Sres. Guevara Pérez fueron condenados a 27 años y 9 meses de prisión, por ser considerados autores, culpables y responsables de la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coautores y agavillamiento, y el Sr. Guevara Rodríguez a 29 años y 6 meses de prisión, por ser considerado autor, culpable y responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coautor, agavillamiento, porte ilícito de arma de guerra y porte ilícito de arma de fuego.

23. El 6 de febrero de 2006, las defensas interpusieron apelación. El 25 de abril de 2006, estos recursos fueron declarados sin lugar por la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones. El 25 y 26 de octubre de 2006, los representantes de los Sres. Guevara presentaron recursos de casación.

24. La fuente indica las irregularidades que se presentaron durante la tramitación del proceso: a) la acusación formulada por el Ministerio Público no fue clara, precisa ni circunstanciada de los hechos imputados, razón por la cual los Sres. Guevara no sabían de qué hechos defenderse concretamente; b) el Ministerio Público falseó actas procesales y pagó para obtener testigos falsos; c) se le impidió a la defensa interrogar a un testigo considerado vital; d) se les negó el acceso a varias actas procesales, lo cual motivó el amparo interpuesto el 24 de enero de 2005; y e) los Sres. Guevara tuvieron dificultades para comunicarse con sus defensores.

25. El 6 de agosto de 2007, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia desestimó los recursos interpuestos contra la sentencia de 24 de enero de 2006.

26. En septiembre y noviembre del 2011, la defensa solicitó el cumplimiento de la pena por medios alternos a la privación de libertad, en virtud de que desde el 4 de noviembre de 2011 los Sres. Guevara eran aptos para el otorgamiento de medidas alternativas, de conformidad con el auto de ejecución realizado el 17 de octubre de 2007. Estas solicitudes nunca fueron respondidas.

27. El 27 de julio de 2012, los Sres. Guevara apelaron ante la Sala 2ª del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. La Corte de Apelaciones, el 26 de noviembre de 2012, declaró esta apelación sin lugar, por no reunir los requisitos.

28. El 16 de enero de 2013, la defensa solicitó, ante el Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, exámenes conductuales y psicosociales para los Sres. Guevara a los efectos del otorgamiento de las medidas alternativas al cumplimiento de la pena en prisión. Esta solicitud fue reiterada 15 veces hasta 2018. El 8 de diciembre de 2015, la defensa se presentó ante el despacho del Juez para ratificar las solicitudes realizadas y para solicitar medidas humanitarias para Rolando Guevara Pérez debido a las dolencias que sufría sin que se hubiese practicado tratamiento médico alguno durante su detención.

29. El 15 de mayo de 2018, se envió un escrito a la oficina del Defensor del Pueblo, por el que se solicitaba la realización de exámenes conductuales a los Sres. Guevara, así como para reclamar el otorgamiento de una medida de libertad condicional para Rolando Guevara Pérez en virtud de su condición médica.
30. El 15 de junio de 2018, se solicitó la colaboración de la Fiscalía General debido a que el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario hizo caso omiso a los requerimientos de realización de exámenes conductuales y psicosociales.
31. No fue hasta el 10 de diciembre de 2018 cuando se realizó la prueba psicosocial a los Sres. Guevara. El 12 de febrero de 2019 se emitió una decisión desfavorable en los tres casos. El 22 de febrero de 2019 se presentó la apelación ante la decisión negativa de primera instancia del 12 de febrero de 2019. Este recurso todavía no ha sido resuelto por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.
32. Las autoridades utilizaron herramientas de comunicación masiva para exponer públicamente a los Sres. Guevara. Por ejemplo, el 26 de noviembre de 2004, el Presidente de la República señaló a los Sres. Guevara como autores materiales del asesinato del mencionado Fiscal. Lo mismo hicieron el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, quienes dieron por sentado la culpabilidad de los Sres. Guevara.
33. Desde el Poder Ejecutivo se ejerció presión sobre los magistrados que intervinieron en los procesos en sede interna, obedeciendo, desde la judicatura, la línea dictada por el Gobierno. El Fiscal General manipuló información en ruedas de prensa para encubrir a los verdaderos responsables.
34. Según la fuente, en una entrevista televisada y emitida por la cadena televisiva “SOi TV” el 9 de mayo de 2012, el ex-Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia mencionó que “al día siguiente de la muerte del Fiscal del Ministerio Público, se reunieron altos representantes del Gobierno y dijeron que tenían ‘luz verde’ para acabar con la vida de los hermanos Guevara”. El 7 de mayo de 2008, los Sres. Guevara denunciaron al ex Fiscal General y a los cinco fiscales comisionados para actuar en el proceso. Dicha querrela fue rechazada el 5 de agosto de 2008 por el Juzgado Trigésimo Noveno de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas. Si bien se interpuso tanto recurso de apelación como de casación, ambos fueron rechazados.
35. El 22 de diciembre de 2004, los Sres. Guevara fueron alojados en la Dirección de Inteligencia Militar, lugar en el que fueron maltratados física y verbalmente. El 23 de abril de 2005 los trasladaron a las dependencias carcelarias de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención y, tres días después, a la penitenciaría de San Francisco de Yare. No fue sino hasta cuatro días después que pudieron ser localizados por sus familiares. Durante la estadía en dicha prisión se sustanció el proceso penal contra los Sres. Guevara. En marzo de 2006 los trasladaron a la Dirección General nuevamente. Allí, los Sres. Guevara fueron reclusos en calabozos de dos metros cuadrados, sin ventanas y provistos de una cama de cemento. Les autorizaron una exposición al sol cada 15 días durante una hora, y en las celdas no había aire natural. Rolando Guevara Pérez estuvo más de un mes enfermo sin que los médicos de la Dirección General pudieran establecer de qué enfermedad se trataba. Luego de exámenes médicos costeados por su familia, se diagnosticó una mononucleosis derivada del ambiente viral.
36. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Guevara se enmarca en las categorías I, III y V. Con relación a la categoría I, la fuente observa que los Sres. Guevara no fueron arrestados con base en una orden judicial, ni en virtud de que fueran sorprendidos *in fraganti* en el momento de la comisión de un delito.
37. La fuente afirma que el derecho a la seguridad personal del Sr. Guevara Rodríguez fue violado por aproximadamente diez días, y por cuatro días el de los Sres. Guevara Pérez, en contravención del artículo 9 del Pacto.
38. La fuente afirma que el plazo legal previsto en la legislación venezolana para presentar a una persona detenida ante los tribunales de control es de 48 horas. El Sr. Guevara Rodríguez fue presentado diez días después, y los Sres. Guevara Pérez cuatro días después de su detención inicial, por lo que se excedió el número de días dispuesto legalmente para cumplir

con esa obligación y se les mantuvo incomunicados. Dicha incomunicación transgrede el derecho de las personas a ser llevadas sin demora ante un juez, así como el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de la detención, reconocidos en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto<sup>2</sup>.

39. La fuente afirma que la incomunicación en lugar desconocido es considerada, *prima facie*, una desaparición forzada<sup>3</sup>. En este caso, se sustrajo de la protección de la ley por diez días al Sr. Guevara Rodríguez, y por cuatro días los Sres. Guevara Pérez La desaparición forzada vulnera muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria<sup>4</sup>.

40. Los Principios y Directrices Básicos sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal establecen la importancia de que un tribunal independiente revise la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad, como salvaguarda para el derecho reconocido en el artículo 9 del Pacto<sup>5</sup>. La incomunicación sufrida por los Sres. Guevara les impidió ejercer su derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar su detención y solicitar protección ante la posible violación de su derecho a la libertad personal. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

41. Con relación a la categoría III, la fuente enumera violaciones al debido proceso y al derecho a la defensa: a) la incomunicación de los Sres. Guevara que les impidió tener acceso a sus familiares y a sus abogados; b) la tortura a la que fueron sometidos los Sres. Guevara antes de su presentación ante el tribunal para obtener una confesión; c) la arbitraria e inmotivada medida preventiva privativa de libertad y enjuiciamiento subsecuente (la acusación emitida por la Fiscalía no permite identificar las razones individualizadas por las cuales se le atribuye responsabilidad penal, no es posible identificar su eventual grado de participación en los hechos, ni tampoco las razones por las cuales se presume su participación en el hecho, no son claras las razones que justificarían la privación de libertad); d) la falta de competencia de los juzgados contra el terrorismo; e) la falta de acceso a los elementos necesarios para ejercer una defensa adecuada pues la defensa no solo tuvo obstáculos para tener contacto con los Sres. Guevara, sino también se les negó el acceso a varias actas procesales, lo cual motivó el amparo interpuesto el 24 de enero de 2005. Los abogados no contaron con el tiempo ni con los medios adecuados para preparar una defensa como prevé el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto; f) las negativas infundadas para acceder a las medidas alternativas del cumplimiento de la pena y la ineffectividad de los recursos; y g) las declaraciones de las autoridades que violaron la presunción de inocencia.

#### *Respuesta del Gobierno*

42. El 22 de abril de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada a más tardar el 21 de junio de 2021 sobre el caso de los Sres. Guevara. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase su integridad física y psicológica.

43. El 18 de junio de 2021, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 21 de julio de 2021. El Gobierno proporcionó su respuesta el 21 de julio de 2021.

44. El Gobierno señala que los Sres. Guevara Pérez están cumpliendo la pena de 27 años y 9 meses de prisión por la comisión de homicidio calificado con premeditación y alevosía mediante incendio en grado de autor y agavillamiento, y que el Sr. Guevara Rodríguez está cumpliendo la pena de 27 años y 6 meses de prisión por el homicidio calificado con premeditación y alevosía mediante incendio en grado de coautor, agavillamiento, porte ilícito de arma de fuego y porte ilícito de arma de guerra. El proceso penal contra los Sres. Guevara

<sup>2</sup> Opiniones núm. 40/2019, párr. 118; y núm. 57/2020, párr. 70.

<sup>3</sup> Opiniones núm. 76/2017, párr. 59; núm. 19/2019, párr. 34; y núm. 20/2020, párr. 80.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17; véase también [A/HRC/16/48/Add.3](#), y las opiniones núm. 5/2020, párr. 74, y núm. 6/2020, párr. 43.

<sup>5</sup> [A/HRC/30/37](#), principio 6.

se relaciona con el homicidio de un fiscal del Ministerio Público, ejecutado mediante un artefacto explosivo colocado en el vehículo de la víctima y detonado cuando transitaba por la vía pública.

45. El proceso se inició en primera instancia con la detención por orden judicial de los Sres. Guevara en el año 2004 y concluyó con la condena dictada el 24 de enero de 2006 por el Juzgado 20º de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas. Contra esta decisión, la defensa interpuso una apelación que fue declarada sin lugar por la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas el 25 de abril de 2006. Frente a esta decisión, la defensa interpuso casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Este recurso fue desestimado por manifiestamente infundado, el 6 de agosto de 2007.

46. La comunicación de los Sres. Guevara fue presentada ante el Grupo de Trabajo 17 años después de la fecha de la detención y 14 años después de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, que agotó los recursos de la jurisdicción interna.

47. Se configura el supuesto de abuso del derecho de presentar comunicaciones ante el Grupo de Trabajo. Los autores pretenden aprovecharse, de mala fe, de las dificultades que implica acceder a las actas iniciales del proceso y dar respuesta al Grupo de Trabajo en un plazo reducido, en relación con un caso ocurrido hace casi dos décadas, para así obtener un pronunciamiento favorable en perjuicio de los principios del derecho internacional. Este abuso del derecho se agrava en el contexto actual, en el que la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) ha limitado el funcionamiento de las instituciones del Estado y, por tanto, ha reducido la capacidad de respuesta a las peticiones, vistas las restricciones sanitarias.

48. El Gobierno cita el párrafo 15 de los métodos del trabajo del Grupo de Trabajo donde se reconoce expresamente que los Gobiernos deben realizar investigaciones apropiadas a fin de proporcionar al Grupo de Trabajo la información más completa posible. Por lo general, estas investigaciones requieren el acceso a las actas del proceso correspondiente en el órgano jurisdiccional, lo que en efecto está haciendo el Grupo de Trabajo cuando examina esta causa, esperando que el Gobierno conserve, como debe de hacerlo, las actas de todos los casos de personas acusadas y condenadas mientras cumplen su sentencia, más aún si, tal como afirma el Gobierno, han cometido un acto tan execrable como asesinar a un fiscal de la República.

49. El Gobierno analiza y recoge una recopilación de jurisprudencia y citas relativas a las obligaciones de los diferentes órganos creados en virtud de los tratados que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Recuerda que el Grupo de Trabajo, en cumplimiento de sus métodos de trabajo, está en el deber de considerar y aplicar lo dispuesto en el Protocolo Facultativo del Pacto, incluyendo lo previsto en su artículo 3 donde se señala que el Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

50. El Gobierno insiste al Grupo de Trabajo que tiene que considerar y aplicar lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (procedimiento de comunicaciones individuales aceptado por la República Bolivariana de Venezuela) donde se estipula que el Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

51. Insiste el Gobierno que este principio es aplicado por la mayoría de los mecanismos internacionales de derechos humanos, incluyendo órganos creados en virtud de los tratados (el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup> y el Comité contra la Tortura<sup>7</sup>) y de otra naturaleza como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 3, párr. 2.

<sup>7</sup> CAT/C/3/Rev.6, art. 113 b) y f).

<sup>8</sup> Consejo Ejecutivo, decisión 104 EX/3.3 de 1978, párr. 14 a) viii).

52. El Gobierno le solicita al Grupo de Trabajo de abstenerse de considerar la comunicación presentada, por cuanto constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones ante mecanismos de examen internacional de derechos humanos.

53. La presentación de la comunicación ante el Grupo de Trabajo puede constituir una fórmula de fraude a la ley, para procurar un pronunciamiento de un mecanismo de las Naciones Unidas frente a la improcedencia de una eventual comunicación ante el Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto.

54. De igual manera, el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos establece que los titulares de mandato deben asegurar que las comunicaciones sean presentadas por personas que actúen de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos. La aplicación de esta norma es imperativa para el Grupo de Trabajo, conforme a sus métodos de trabajo.

55. No existe ninguna explicación razonable que pueda justificar acudir al Grupo de Trabajo a denunciar una supuesta detención arbitraria 17 años después de que esta supuestamente haya ocurrido y 14 años después de haber agotado el último de los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico interno. Ni siquiera la condición de detención en que se encuentran lo justifica, tomando en cuenta que, en todo momento, los Sres. Guevara han contado con la representación y asistencia de abogados privados, con conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

56. El 20 de marzo de 2005, la defensa de los Sres. Guevara presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para denunciar la supuesta detención arbitraria que ahora alegan ante el Grupo de Trabajo. La petición fue declarada admisible el 28 de octubre de 2015 y se encuentra en trámite ante la Comisión.

57. El Gobierno se refiere a la decisión del Comité de Derechos Humanos que rechazó una comunicación presentada nueve años después de ocurrido el hecho desestimándola a tenor de la explicación que expresa que “el Comité estima que la presentación de la comunicación después de tanto tiempo debe considerarse un abuso del derecho a presentar comunicaciones y declara la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo y del artículo 96 c) del reglamento del Comité”<sup>9</sup>.

58. El Gobierno insiste en que el Grupo de Trabajo debe archivar la presente comunicación, en tanto que han transcurrido prácticamente 17 años desde que presuntamente sucedieron los hechos.

59. Los Sres. Guevara están cumpliendo su sentencia, frente a la cual su defensa ha solicitado en diferentes oportunidades la implementación de medidas alternativas al cumplimiento de la pena, cuestión que ha sido revisada por un tribunal competente y declarada sin lugar. El lugar de detención de los Sres. Guevara ha sido visitado, en diversas ocasiones, por personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela.

60. Los Sres. Guevara fueron privados de libertad en virtud de una orden judicial y se encuentran cumpliendo condena luego de ser declarados culpables por un tribunal competente. A lo largo de todo el proceso penal y durante la ejecución de la sentencia, la defensa ha interpuesto los recursos ordinarios y extraordinarios que ha considerado convenientes, tales como apelación, amparo y casación, siendo todos estos recursos tramitados y decididos por los órganos correspondientes, de conformidad con la ley.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

61. La fuente analiza en su contrarréplica cada uno de los asertos presentados por el Estado, particularmente los que se refieren a la demora en la presentación de los hechos ante el Grupo de Trabajo.

---

<sup>9</sup> CCPR/C/120/D/2705/2015, párr. 6.4.

62. De acuerdo con la deliberación núm. 2<sup>10</sup> del Grupo de Trabajo, los requisitos de admisibilidad de una comunicación están relacionados con las características del mandato conferido al Grupo de Trabajo en virtud de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos. En ese sentido, cuando un procedimiento de admisibilidad exige el agotamiento previo de los recursos internos (o un plazo de presentación), tal condición está expresamente prevista en el instrumento o la norma de que se trate.

63. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, no establece un plazo de presentación de la comunicación, o el criterio de abuso de derecho. El Grupo de Trabajo también conoció de un caso en el que los delitos de los que se acusa a la víctima ocurrieron más de 15 años antes de la presentación de la comunicación y la víctima había permanecido en prisión preventiva durante 11 años<sup>11</sup>.

64. La deliberación núm. 3 del Grupo de Trabajo afirma que ni las disposiciones de la resolución en que se estableció su mandato, ni los debates que precedieron a su aprobación, permiten afirmar que esas comunicaciones deben ser declaradas inadmisibles por el hecho de haberse pronunciado una condena. Dicha resolución confiere al Grupo de Trabajo el mandato de investigar los casos de detención, no en el sentido estricto de la palabra, es decir, en contraste con los casos de encarcelamiento, sino los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes<sup>12</sup>.

65. La fuente analiza las diferentes violaciones de procedimiento respecto a la legislación nacional y la manera de implementarla. Mantiene que los Sres. Guevara se encuentran privados de libertad arbitrariamente habiéndoseles negado cuanto recurso se ha interpuesto e incluso en 23 ocasiones las solicitudes de medidas alternativas para el cumplimiento de la pena.

66. Refuta la fuente la afirmación del Gobierno que establece que los Sres. Guevara han gozado de todas las garantías y recursos ordinarios y extraordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano y expresa que se espera la decisión de la apelación interpuesta el 22 de febrero de 2019.

67. La fuente rechaza la afirmación del Gobierno por lo que atañe a la visita de los organismos de derechos humanos a los detenidos puesto que los Sres. Guevara nunca han podido entrevistarse con ellos. Cuando han visitado espacios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, solo han podido entrevistar a los detenidos que las autoridades han escogido.

68. La fuente señala que el Gobierno no estableció en su respuesta ninguna demostración en contra de la arbitrariedad de la detención de los Sres. Guevara ni de la violación del respeto al debido proceso, y que se limitó a hacer afirmaciones generales sin presentar los suficientes elementos probatorios.

69. La fuente reafirma que los Sres. Guevara se encuentran detenidos por motivos políticos y que la detención se inscribe en las categorías I y III.

### **Deliberaciones**

70. El Grupo de Trabajo agradece a ambas partes su cooperación.

71. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>13</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha respondido al Grupo de Trabajo dentro del plazo concedido.

<sup>10</sup> E/CN.4/1993/24, secc. II.

<sup>11</sup> Opinión núm. 45/2020, párr. 34.

<sup>12</sup> A/HRC/22/44, párr. 57.

<sup>13</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

72. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo quisiera abordar las aserciones del Gobierno respecto de su falta de competencia para tratar el caso referido ya sea porque ya se ha presentado una petición del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se encuentra en trámite, ya sea porque ha pasado tiempo en exceso o ya sea porque se ha pronunciado y ejecutoriado una sentencia a nivel nacional respecto del presente caso.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que las normas de procedimiento para tramitar las comunicaciones se encuentran en sus métodos de trabajo<sup>14</sup>. Como ha señalado<sup>15</sup>, los métodos de trabajo no le impiden examinar una denuncia que se haya presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>16</sup>. El Grupo de Trabajo ha explicado que en ninguna parte de las disposiciones jurídicas aplicables se establece que el Grupo de Trabajo se abstendrá de conocer de asuntos que están siendo conocidos o hayan sido conocidos por otros procedimientos internacionales o regionales. Además, este Grupo de Trabajo, conforme a sus métodos de trabajo, así como por su mandato que le ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución, no tiene impedimento alguno para conocer de comunicaciones presentadas por particulares sobre casos de detención arbitraria de cualquier Estado Miembro, incluso cuando otro órgano conozca del mismo, ya sea por la vía de la tramitación de comunicaciones o denuncias individuales, o bien por medio de los procedimientos de acciones urgentes o medidas cautelares, según sea el caso<sup>17</sup>.

74. El Grupo de Trabajo respetuosamente le señala al Gobierno que, de conformidad con sus reglas de procedimiento, que están contenidas en sus métodos de trabajo, no existe una norma que impida el examen de las comunicaciones aunque los tribunales nacionales hayan dictado una sentencia definitiva, tal y como se expresa y analiza con toda amplitud en su deliberación núm. 3<sup>18</sup>.

75. De la misma manera, el Grupo de Trabajo le señala al Gobierno que la Declaración Universal de Derechos Humanos y las disposiciones referentes al mandato del Grupo de Trabajo, constituyen *ius cogens*, siendo reconocidas como normas perentorias de los derechos humanos tal como fuera codificado en el derecho internacional por la adopción del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como principio fundamental del derecho internacional que no se puede derogar<sup>19</sup>. Además, observa la estricta prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que está considerada como uno de los derechos humanos universalmente reconocidos, habiendo alcanzado el estatus de *ius cogens*, y obteniendo la categoría de *erga omnes* de tomar medidas contra los que torturan. Por lo cual, no solo el Grupo de Trabajo tiene jurisdicción para pronunciarse sobre este caso, sino que le resulta imperativo hacerlo. Puesto que se trata de derechos con la calidad de *ius cogens* y *erga omnes* y que, por lo tanto, no prescriben, se señala que el Grupo de Trabajo no pierde su competencia y jurisdicción en el tratamiento de este caso en razón del tiempo transcurrido entre la comisión de la ofensa alegada y el conocimiento de esta, tal como se ha manifestado ya en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo<sup>20</sup>.

#### Categoría I

76. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente de que los Sres. Guevara fueron detenidos de manera violenta sin una orden de detención, sin informarlos de la razón de esta, seguidamente fueron trasladados a lugares desconocidos, no fueron puestos de inmediato ante un juez, habiendo sido retenidos en distintos lugares mientras se los torturaba interrogándolos respecto del asesinato de un fiscal, hecho que ocurrió el 18 de noviembre de 2004 en Caracas.

<sup>14</sup> Opiniones núm. 8/2018, párr. 30; núm. 42/2018, párr. 67; núm. 43/2018, párr. 63; núm. 44/2018, párr. 71; y núm. 45/2020 párrs. 41 a 44.

<sup>15</sup> Opinión núm. 53/2018, párr. 82.

<sup>16</sup> Opiniones núm. 28/1998, párr. 11; núm. 9/2005, párr. 7; núm. 52/2011, párrs. 25 a 38; núm. 21/2013, párrs. 26 a 28; y núm. 16/2016, párr. 20.

<sup>17</sup> Opinión núm. 57/2016, párr. 102.

<sup>18</sup> Véase [A/HRC/22/44](#).

<sup>19</sup> [A/CN.4/L.682](#), párr. 361. Véanse también las resoluciones de la Asamblea General núms. 70/236, 71/140, 72/116 y 73/265.

<sup>20</sup> Opiniones núms. 69/2019 y 31/2021.

77. La fuente afirma que los Sres. Guevara Pérez estuvieron incomunicados desde su detención hasta el 27 de noviembre de 2004, cuando fueron presentados en el Juzgado 34°. Entre el 27 y el 29 de noviembre de 2004 se dispuso una audiencia para oírlos en carácter de imputados en el homicidio del mencionado fiscal. En dicha audiencia, los Sres. Guevara explicaron que habían sido ilegítimamente detenidos y torturados.

78. Preocupa al Grupo de Trabajo que los Sres. Guevara hayan permanecido desaparecidos, retenidos sin cargos y torturados por varios días. Más aún, preocupa que hayan permanecido incomunicados pues la fuente afirma que, en el caso del Sr. Guevara Rodríguez, desde la fecha de detención hasta su presentación, es decir, nueve días después, estuvo incomunicado. Los Sres. Guevara Pérez estuvieron incomunicados desde su detención hasta el 27 de noviembre de 2004. Las circunstancias sufridas por los Sres. Guevara no han sido rebatidas por el Gobierno por lo que el Grupo de Trabajo decide enviar este caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

79. Según la fuente, ninguno fue presentado ante un juez dentro de las 24 horas siguientes a su detención. El Juzgado 34° no actuó ante la denuncia de detención de los Sres. Guevara, realizada en la audiencia.

80. La fuente hace conocer que la familia también interpuso una denuncia de desaparición ante el desconocimiento del paradero de ambos hermanos Guevara. Estos cargos no han sido rebatidos o descargados por el Gobierno.

81. Además, el Grupo de Trabajo conoce por la fuente que no solo no se informó a los Sres. Guevara del motivo de su detención, sino que se los mantuvo alejados de sus abogados. Se ha insistido en que los Sres. Guevara no fueron detenidos con la boleta de aprehensión. El Gobierno afirma que se cumplió con esta obligación —aunque no ofrece mayores detalles al respecto— mientras que la fuente sostiene que nunca se llegó a elaborar un análisis que determinara la concurrencia de elementos que dieron lugar a esta medida; de modo que se ha violado el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto, que estipula que el detenido debe ser informado sin demora de la naturaleza y la causa de los cargos que se le imputan<sup>21</sup>. Todos estos hechos no han sido desvirtuados en la respuesta del Gobierno, más allá de afirmar que los Sres. Guevara fueron detenidos de acuerdo con la ley.

82. El Grupo de Trabajo insiste en que para que una privación de libertad tenga base jurídica no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben también invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden de detención sustanciada y analizada<sup>22</sup>. A falta de explicación del Gobierno, el Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que nadie será sometido a arresto, detención o exilio arbitrarios. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y tal como lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, dicha detención debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada y debe ser reevaluada en la medida en que se extiende en el tiempo<sup>23</sup>; no debe tener un carácter punitivo, y debe basarse en la evaluación individual de cada individuo<sup>24</sup>. Ninguno de estos elementos está presente en el arresto, la detención y posterior juzgamiento de los Sres. Guevara, ni han sido rebatidos por el Gobierno.

83. Las salvaguardias legales contra la privación arbitraria de la libertad, recogidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal comparezca sin demora ante un juez. Como lo ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y lo ha especificado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado en por las

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 31.

<sup>22</sup> Opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018, 79/2018.

<sup>23</sup> Observación general núm. 35(2014), párr. 18.

<sup>24</sup> Opinión núm. 42/2017, párr. 36.

circunstancias<sup>25</sup>. El Grupo de Trabajo concluye que los Sres. Guevara no fueron llevados sin demora ante una autoridad judicial en una violación de sus derechos en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. Así, las autoridades no establecieron la base jurídica de su detención de conformidad con las disposiciones del Pacto.

84. Este derecho es una norma imperativa de derecho internacional que se aplica a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención con fines de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo cargos administrativos y otros campos del derecho, como la detención militar, la detención por motivos de seguridad y la detención en virtud de medidas antiterroristas<sup>26</sup>. Cualquier forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a una supervisión y un control efectivos por parte del Poder Judicial. Estos derechos le han sido conculcados por varias ocasiones a los Sres. Guevara; tanto a lo largo de las diligencias iniciales como durante la tramitación del juicio.

85. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención preventiva de los Sres. Guevara constituye una violación de la norma del derecho internacional que dispone que la detención preventiva debe ser una medida cautelar de *ultima ratio*. Más aún, debe ser impuesta por el menor tiempo posible<sup>27</sup>. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que de acuerdo con los documentos examinados no ha ocurrido en el caso de los Sres. Guevara, quienes, además, fueron retenidos a efecto de ser torturados antes de ser puestos a las órdenes de las autoridades por lo que el Grupo de Trabajo decide poner este caso en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

86. Agravando la situación y sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto que establece que la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia de los acusados en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales o para la ejecución del fallo; se ha negado a los Sres. Guevara las medidas alternativas para cumplir la pena a pesar de las 23 ocasiones en que su defensa las ha interpuesto en derecho y, a pesar del llamamiento hecho a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia de COVID-19.

87. Debido a la gravedad de todos los hechos expuestos, que no han recibido una explicación o un rebate jurídico del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que los Sres. Guevara fueron víctimas de una detención arbitraria de conformidad con la categoría I.

### Categoría III

88. El Grupo de Trabajo señala que en el caso en consideración no se han observado las reglas fundamentales del debido proceso, particularmente respecto del tiempo excesivo en el que los Sres. Guevara permanecieron en prisión preventiva lo que provocó que los Sres. Guevara quedasen fuera de las garantías del respeto al debido proceso, e impidió que los Sres. Guevara pudieran decidir sin demora sobre la legalidad de su detención tal como lo disponen los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

89. El Grupo de Trabajo desea insistir en que no es solo el hecho inicial de la detención lo que debe ser conforme al artículo 9 del Pacto, sino que también las autoridades deben garantizar que la detención preventiva respete esa disposición. La detención de los Sres. Guevara se prolongó excesivamente a pesar de la insistencia en contrario de su defensa. Así, los Sres. Guevara fueron efectivamente privados de su derecho a defenderse eficientemente e impugnar los cargos que se les imputaban, todo lo cual es considerado por

<sup>25</sup> Opiniones núms. 6/2017; 30/2017; 49/2019; 60/2020 y 66/2020. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

<sup>26</sup> A/HRC/30/37, párr. 47 a).

<sup>27</sup> A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; opiniones núm. 5/2019, párr. 26; y núm. 62/2019, párrs. 27 a 29; y A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.33.

el Grupo de Trabajo como una violación de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>28</sup>.

90. A la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas de acuerdo con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto se agregan las disposiciones del Comité de Derechos Humanos<sup>29</sup>, que considera que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes. Además, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma, en su artículo 3, el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad de su persona, como así también lo hace el artículo 7, párrafo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

91. El Grupo de Trabajo está convencido de que, aunque ya tardíamente —lo que en sí mismo constituye una violación del derecho internacional—, los Sres. Guevara contaron con una representación legal para ejercer sus derechos, los esfuerzos de esta representación se vieron truncados, por lo que el Grupo de Trabajo decide enviar este expediente al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

92. El Grupo de Trabajo subraya además que, tal como ha afirmado la fuente y no ha sido rebatido por el Gobierno, la defensa de los Sres. Guevara encontró serios y reiterados impedimentos para acceder al expediente penal en violación a lo establecido por el Pacto en su artículo 14, párrafo 3 b). Se negó el acceso al expediente del proceso, lo cual vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso; además de vulnerar el principio 12 sobre la igualdad ante los tribunales de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, así como las directrices 12 y 14 sobre el acceso al expediente<sup>30</sup>.

93. La fuente señala que el Poder Ejecutivo ejerció presión sobre los magistrados que intervinieron en los procesos en sede interna, obedeciendo a la línea dictada por el Gobierno. La fuente sostiene que el Fiscal General manipuló información en ruedas de prensa para encubrir a los responsables. Esta grave acusación no ha sido rebatida por el Gobierno.

94. Así mismo, el Gobierno no se ha pronunciado ni ha presentado prueba en contrario sobre las afirmaciones de la fuente en las que asegura que las autoridades utilizaron herramientas de comunicación masiva para exponer públicamente a los Sres. Guevara.

95. Más aún, el Grupo de Trabajo ha recibido información de la fuente, no desvirtuada por el Gobierno, de que en una entrevista televisada y emitida por la cadena televisiva “SOi TV” el día 9 de mayo de 2012, el ex-Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia mencionó, entre otras cosas, que, al día siguiente de la muerte del Fiscal del Ministerio Público se reunieron altos representantes del Gobierno y dijeron que tenían “luz verde” para acabar con la vida de los hermanos Guevara.

96. El Grupo de Trabajo y también el Comité de Derechos Humanos insisten en que es deber de las autoridades abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, inhibiéndose de hacer declaraciones públicas afirmando la culpabilidad de los acusados. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades han incumplido esta obligación. La presentación pública de los Sres. Guevara antes de su juicio contraviene su derecho a la presunción de inocencia, derecho garantizado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto; derecho que ha sido declarado *ius cogens* por el Comité de Derechos Humanos en su comentario general núm. 24<sup>31</sup>.

97. Considerando las alegaciones expresadas, que no han sido rebatidas ni aclaradas por el Gobierno, el Grupo de Trabajo está convencido de que los Sres. Guevara no tuvieron efectivamente el tiempo suficiente para la preparación de la defensa. La fuente incluso afirmó que los acusados se preguntaban constantemente la razón de su detención y las autoridades no contestaban esta pregunta. El Gobierno tampoco ha desvirtuado estos hechos. Estas

<sup>28</sup> Opinión núm. 49/2019, párr. 60.

<sup>29</sup> Observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y opinión num. 8/2017.

<sup>30</sup> [A/HRC/30/37](#).

<sup>31</sup> Observación general núm. 11 (1983); comentario general núm. 24 (1994), párr. 8.

circunstancias llevan al Grupo de Trabajo a convencerse de que el proceso no cumplió con el estándar de una audiencia imparcial de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto<sup>32</sup> ni con el principio 12 y las directrices 12 y 14 sobre acceso al expediente e igualdad de armas jurídicas, de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

98. La fuente ha refutado las aseveraciones del Gobierno de que los Sres. Guevara han gozado de todas las garantías y recursos ordinarios y extraordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano expresando que incluso al momento de presentar la comunicación se espera la decisión de la apelación interpuesta el 22 de febrero de 2019.

99. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que la violación del derecho al debido proceso, así como el derecho a ser juzgados por un tribunal imparcial y de manera expedita y el derecho a la supervisión judicial se agrava por la información proporcionada por la fuente sobre las múltiples solicitudes de revisión de la medida privativa de libertad y su respectivo decaimiento por vencimiento de términos, así como sobre la falta de competencia del juzgado contra el terrorismo creado el 22 de noviembre de 2004, días después de la muerte del mencionado Fiscal, y durante la detención de los Sres. Guevara. Vistas estas circunstancias el Grupo de Trabajo decide enviar esta causa a conocimiento de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

100. El derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley<sup>33</sup>. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto vela por la adecuada administración de la justicia, y garantiza una serie de derechos específicos y avala, en términos generales, los principios de igualdad de acceso y de medios procesales, asegurándose de que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación.

101. Todas estas garantías, particularmente la presunción de inocencia y la igualdad ante los tribunales, garantizadas por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y, que además han sido declaradas normas perentorias o *ius cogens*<sup>34</sup>, se han visto violentadas en el caso de los Sres. Guevara. Este hecho se ha producido, según el Grupo de Trabajo —que basa esta conclusión en las afirmaciones de la fuente no rebatidas por el Gobierno— no solo por las continuas negativas a aceptar los recursos interpuestos legalmente, sino por las medidas de prisión preventiva a las que fueron sometidos y a su juzgamiento sin pruebas por un juzgado especial contra el terrorismo formado *a posteriori* de la detención de los Sres. Guevara.

102. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno, en su respuesta, ha expresado las normas legales y el procedimiento que son parte del sistema jurídico nacional, así como ha insistido en su estricto cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, sin embargo, no ha desvirtuado con pruebas suficientes la extensa demora en el tratamiento de las constantes peticiones y apelaciones de los abogados de los Sres. Guevara, y otras violaciones al debido proceso, todos derechos garantizados por el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos correspondientes, mencionados a lo largo de este análisis.

103. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto, en el caso de los Sres. Guevara, son de tal gravedad que le confieren a la privación de libertad el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

<sup>32</sup> Opinión núm. 70/2019, párr. 79; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 33.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007).

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 11 (1983), párr. 8.

### Categoría V

104. El Grupo de Trabajo no está convencido de que las diferentes actuaciones descritas en este libelo se enmarquen en la categoría V. La fuente se ha limitado a expresar que se trata de un caso relativo a la categoría V, pero no ha presentado ninguna prueba de que los Sres. Guevara hayan sido discriminados. Por su parte el Gobierno simplemente se ha limitado a negar tal aserto. El Grupo de Trabajo considera que no existen elementos que determinen que la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.

### Observaciones finales

105. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela<sup>35</sup>. A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>36</sup>.

106. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria y, visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas que sustentan la detención arbitraria.

### Decisión

107. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juan Bautista Guevara Rodríguez, Otoniel José Guevara Pérez y Rolando Jesús Guevara Pérez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 a), 3 b) y 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

108. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Guevara sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

109. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Guevara inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional<sup>37</sup>. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de los Sres. Guevara.

110. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los

<sup>35</sup> Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017 y 18/2017.

<sup>36</sup> Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

<sup>37</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 10 (A/HRC/45/16, anexo I).

Sres. Guevara y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

111. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que procedan a tomar las medidas correspondientes

112. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

113. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Guevara y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Guevara;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Guevara y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

114. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

115. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

116. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>38</sup>.

*[Aprobada el 16 de noviembre de 2021]*

---

<sup>38</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.